

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2022-00907

NOTIFICADO POR ESTADO No. 043 DEL 13 DE MARZO DE 2023.

I: ASUNTO


Mediante escrito, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído calendado 17 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.


II. ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente, que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en tiempo y, como quiera que ya se había cumplido con lo requerido, estaba a la espera de la admisión de la misma.

Que posteriormente, una vez realizada la revisión del proceso a través del aplicativo TYBA, se encuentra lo siguiente: *"...siempre ha informado que se visualizan procesos pero que se dirija al despacho correspondiente. Esto es, que no se permite la Revisión del proceso por error del juzgado con el aplicativo."*, situación por la que se dirigió al Juzgado el día 18 de enero de 2023, donde se le informó que hay un nuevo auto de fecha 9 de diciembre de 2022, que ordenó nuevamente la inadmisión de la demanda respecto de situaciones distintas a las del primero, pero el término ya se encontraba vencido.

Al respecto, aduce que, por tratarse de errores en el aplicativo del Juzgado, presentó nuevo escrito de subsanación el mismo día que se enteró de dicha providencia, pero mediante el auto objeto de censura, se rechazó la demanda por no haber sido subsana en tiempo, razón por la que considera vulnerado su derecho a estar informada del proceso y solicita se tenga en cuenta el escrito de subsanación presentado.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

De los medios de convicción obrantes en el expediente, se observa que, si bien los defectos anotados en pretérita oportunidad por auto del 21 de noviembre de 2022 (archivo 05), fueron subsanados en tiempo, este Juzgado mediante el proveído dictado el 7 de diciembre de 2022 (archivo 08), con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptó como medida de saneamiento, de nuevo, la inadmisión de la demanda, para que se cumplieran las siguientes exigencias:

"1. -Ampliar los hechos de la demanda, explicando los motivos por los que se considera que la custodia de los menores de edad debe quedar de forma exclusiva en cabeza del señor PEDRO PABLO AFKERIAN EL HAYEK.

2.- Excluir la pretensión 3 de la demanda, por resultar ajena a la naturaleza de este asunto.

3.- Excluir la "petición especial", relativa a que se "...realice el Traslado del Expediente 213-2022 del Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, donde se está llevando a cabo el referido proceso de Alimentos...", por no tener respaldo jurídico alguno.

4.- Aclarar el acápite "interrogatorio de parte", pues allí se mencionad al señor DIVIER EMIRO SALINAS MEJIA, quien no guarda relación con las partes involucradas."

Dicha providencia, se notificó por anotación en el **estado electrónico No. 208 del 9 de diciembre de 2022, con inserción de la providencia**, conforme así lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Ello lo ratificó la Secretaría del Juzgado mediante constancia del 9 de marzo de 2023 (archivo 14), en la cual se consignó que *"...me permito indicar que el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, notificado por estado del 09 de diciembre de 2022, proferido dentro proceso 2022-00907 fue notificado en debida forma a través del microsítio del Juzgado, anexándose la providencia respectiva..."*, tal como se evidencia de la captura de pantalla impresa al informe.

En efecto, el plazo concedido de cinco (5) días, para subsanar transcurrió durante los días 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022; sin embargo, la parte actora, radicó el escrito de subsanación sólo hasta el 18 de enero de 2023 a la hora de las 11:52 a.m, es decir, por fuera de la oportunidad legal concedido, razón por la cual, la demanda fue rechazada por auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 11).

En el punto, se destaca que los cinco días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto inadmisorio, corresponden a un término legal establecido por el artículo 90 del C.G.P., el cual es perentorio e improrrogable, como requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida al tenor del artículo 117 del Código General del proceso.

Ahora bien, frente a las apreciaciones expuestas por la recurrente en cuanto a que el aplicativo del TYBA del Juzgado presentaba fallas, no es óbice para concluir que la notificación de la providencia se haya efectuado incorrectamente, pues las notificaciones electrónicas como medio de notificación, están implementadas en los medios informáticos de la Rama Judicial desde la vigencia del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 actualmente; por lo tanto, debió remitirse a los estados electrónicos fijados en el micrositio del Juzgado que se encuentran en la Web de la página de la Rama Judicial, que surte efectos legales, como así lo estipula la norma antes mencionada.

En consecuencia y sin lugar a estimaciones adicionales, no se revocará el auto recurrido.

Por último, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 321 ibídem.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2023 (archivo N° 11), conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente, en el efecto SUSPENSIVO, y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.. Por secretaria remítase de inmediato el expediente al Superior para efectos de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d082520106bb0d5b84ad606cf6dea27eec44b0eaa3e2cebe10622e330a629146**

Documento generado en 10/03/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>